C.A. de Santiago
Santiago, nueve de diciembre de dos mil veintiuno.

Vistos:

Ante el Juzgado de Letras de Colina, se sustanció esta causa RIT O-82-2020, caratulada "*Manríquez Con Corporación Municipal de Desarrollo Social de Lampa*", sobre despido indirecto, nulidad del despido y cobro de prestaciones.

Por sentencia definitiva de doce de noviembre de dos mil veinte, la juez de la causa acoge parcialmente la demanda, en cuanto declara justificado el despido indirecto efectuado por la actora, condenando a la demandada únicamente al pago de cotizaciones de seguridad social impagas así como las remuneraciones y cotizaciones que se devenguen hasta la convalidación del despido de la trabajadora, más feriados, asignaciones y beneficios que individualiza, rechazando la demanda en lo demás, condenando en costas a la demandada, las que regula en $ 500.000.

Contra este fallo ambas partes dedujeron recurso de nulidad.

La demandante por la causal principal del artículo 478 letra c), y, en subsidio, por la del artículo 477, ambas del Código del Trabajo, pidiendo, respecto de ambas, que se anule la sentencia, dictando fallo de reemplazo que acoja la demanda en todas sus partes, con costas.

Y, la demandada, también recurre por la causal única del artículo 477 del Código del Trabajo, en su hipótesis de infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, pidiendo que se acoja el recurso, invalidando el fallo, solo en cuanto niegue lugar a declarar justificado el despido indirecto demandado, y, asimismo, en relación con aplicar la nulidad del despido a cuyos efectos fue condenada la demandada, eximiéndola de las costas de la causa, dictando la sentencia de reemplazo correspondiente que así lo señale, con costas del recurso.

Ambos recursos fueron declarados admisibles, procediéndose a su vista, oportunidad en que alegaron los apoderados de las partes.

Y considerando:

I.- <u>Recurso de nulidad de la demandante</u>.

Primero: Que, la demandante invoca la causal del artículo 478 letra c), del Código del Trabajo, por resultar necesaria la modificación

CZXSLHDWHC

de la calificación jurídica de los hechos, sin alterar las conclusiones fácticas del tribunal del grado, señalando que si bien el fallo estimó justificado el despido indirecto ejercido por la trabajadora, erró en la calificación jurídica de los hechos al aplicar las disposiciones de la Ley N° 19.070, sobre Estatuto Docente, rechazando las indemnizaciones sustitutiva del aviso previo y por años de servicios, conforme puede apreciarse del segundo párrafo del considerando sexto, y del considerando séptimo del fallo recurrido. Su parte sostuvo desde la demanda que el vínculo laboral entre las partes se encontraba regido íntegramente por el Código del Trabajo, y que en la contestación de la demanda no se controvirtió la existencia de la relación laboral con la trabajadora, sino su extensión, por lo que los hechos controvertidos fijados en la presente causa dicen relación con una relación laboral sometida al Código del Trabajo y no al Estatuto Docente. No obstante ello, el fallo desestimó la procedencia de las indemnizaciones solicitadas en base a la aplicación parcial del estatuto docente, por lo que, de haberse calificado jurídicamente de manera correcta, los hechos acreditados en la causa, especialmente aquellos expresamente reconocidos por la demandada de autos, la sentenciadora debió acoger las pretensiones indemnizatorias de la actora, al haberse tenido por establecida la existencia de una relación laboral sometida al Código del Trabajo, y la justificación del despido indirecto ejercido, por la causal del artículo 160 N°7 del mismo cuerpo legal.

Segundo: Que, no precisa el recurrente cuál es la errada calificación jurídica que es necesario alterar, sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal inferior, limitándose a alegar tanto respecto de esta causal de invalidación como de la siguiente lo mismo, referido a que en la especie, correspondería aplicar las normas del Código del Trabajo por sobre las del Estatuto Docente que rigió el vínculo, y otorgar a la trabajadora la indemnización sustitutiva del aviso previo y la indemnización por años de servicios, estimando esta Corte que en la especie no se trata de un asunto de calificación jurídica, sino que de aplicación de las normas que se alegan infringidas, respecto a los hechos asentados en la sentencia, lo que es más propio de la segunda causal interpuesta.

CZXSLHDWHC

Tercero: Que, en subsidio, invoca la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, en relación al artículo 71 de la Ley 19.070, como también el artículo 171 en relación al artículo 160 N°7 ambos del Código del Trabajo, alegando la hipótesis de infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, señalando que el artículo 71 del Estatuto Docente establece la aplicación supletoria del Código del Trabajo a los profesionales de la educación que se desempeñan en el sector municipal, y el artículo 171 del Código del Trabajo regula la posibilidad de que el trabajador se auto despida, cuando es el empleador quien incurre en una causal de caducidad del contrato de trabajo.

Reitera los argumentos de hecho invocados en la causal precedente, en cuanto señala que en su criterio no existe controversia de que el vínculo que unió a las partes se encontraba sujeto únicamente a las disposiciones del Código del Trabajo, lo que las partes fijaron como hecho no controvertido, en la audiencia preparatoria, la existencia de una relación laboral entre ellas, por lo que todos los hechos controvertidos versaban en relación a un vínculo regido bajo el Código del Trabajo. Al no decidirlo de esa forma, el fallo ha incurrido en contravención de las normas antes señaladas, al no aplicar íntegramente lo dispuesto en el artículo 171 del Código del Trabajo, así como también aplicar parcialmente el estatuto docente, para rechazar la procedencia de las indemnizaciones sustitutiva del aviso previo y por años de servicios demandada.

Cuarto: Que, como reiteradamente se ha sostenido por esta Corte, la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, sobre infracción de ley, tiene como finalidad velar porque el derecho sea correctamente aplicado a los hechos o al caso concreto determinado en la sentencia. En otras palabras, su propósito esencial está en fijar el significado, alcance y sentido de las normas, en función de los hechos que se ha tenido por probados, exigencia que no cumple el recurso de la demandante, porque la sentencia no estableció la existencia de un contrato de trabajo indefinido, sino que uno de plazo fijo, señalando que no aplicaban en las especie las normas del Código del Trabajo que establecen que la segunda renovación de un contrato de plazo fijo lo transforma en indefinido.

CZXSLHDWHC

Quinto: Que, por otro lado, las alegaciones que realiza la actora, referidas a la falta de aplicación de las normas del Código del Trabajo tampoco influyen en lo dispositivo, porque la sentencia no rechazó las indemnizaciones legales argumentando la falta de aplicación supletoria de estas normas, sino que da argumentos diferentes que el recurrente no impugna, señalando respecto a la indemnización sustitutiva del aviso previo, al final del considerando sexto, que lo hace porque fue la actora quien puso término al contrato de trabajo; además, porque asentó la existencia de un contrato a plazo fijo, señalando en el considerando octavo que la actora tenía la calidad jurídica de contrata, suscribiendo un contrato de trabajo de naturaleza definida.

Sexto: Que, en lo que se refiere a la indemnización por años de servicios, la sentencia tampoco señala que se rechace porque no sean aplicables de manera supletoria las normas del Código del Trabajo, sino que por la naturaleza transitoria del contrato que ligó a las partes. Por lo mismo, atendido los hechos que asentó la sentencia, no es posible aplicar el artículo 163 del Código del Trabajo, pues ella señala que el vínculo se extendió en un período menor a un año, desde 01 de marzo de 2019 hasta el 02 de febrero de 2020, y esta norma laboral exige que el contrato de trabajo haya estado vigente un año o más.

Séptimo: Que, en consecuencia, al estimarse que no es necesario efectuar una nueva calificación jurídica de los hechos asentados, los que resultan inamovibles respecto de ambas causales de nulidad invocadas, no existiendo un vicio que influya en lo dispositivo del fallo, se rechazará el recurso de la parte demandante.

II.- <u>Recurso de nulidad de la demandada</u>.

Octavo: Que, por su parte la demandada, invoca la causal del artículo 477, en relación a los artículos 171, 162 y 459 N°7, todos del Código del Trabajo, por la hipótesis de infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, señalando que en lo medular la sentencia en su considerando séptimo, acogió la nulidad del despido, razonando que si bien la normativa reguladora del termino del contrato, contenida en los artículos 72 a 77 del Estatuto Docente, no comprende normas que regulen la nulidad del despido, ello no obsta a su aplicación, pues la supletoriedad del Código del

CZXSLHDWHC

Trabajo no debe tener por objeto la mera complementación de aspectos secundarios o la sola reglamentación, si no darle aplicación frente a una situación sustantiva importante, criterio que ha sido sustentado por la Excma. Corte Suprema, sosteniendo la recurrente que el razonamiento antedicho contraviene las normas citadas en el encabezado.

En primer lugar, respecto del artículo 171 del Código del Trabajo, indica que el fallo interpreta erróneamente la norma, al haber determinado la procedencia del despido indirecto ejercido por la trabajadora, y haberlo calificado como justificado, en circunstancias que la figura que consagra esta disposición no resulta aplicable a la relación que mantuvieron las partes, regida por el Estatuto Docente, por lo que aun de ser efectivo que exista deuda de ciertas cotizaciones de seguridad social, ello no autorizaba a la trabajadora para auto despedirse, atendido que las causales de término del contrato que establece el artículo 72 de la Ley N°19.070 tienen carácter taxativo, atendido el uso del adverbio “solamente”, no resultando posible en consecuencia la aplicación supletoria del Código del Trabajo, en los términos del artículo 1°, inciso 3° de este cuerpo normativo.

En relación al artículo 162 del Código del Trabajo, señala que el fallo interpreta en forma errada la disposición, primero reiterando que en la especie no puede tenerse por ajustado a derecho el auto despido ejercido por la trabajadora, por los argumentos del párrafo precedente. En segundo lugar, por cuanto se considera aplicable la sanción de nulidad del despido al caso sub litis, en circunstancias que la relación laboral entre las partes se encontraba sujeta al Estatuto Docente, que no contempla la sanción de la nulidad del despido. Y, en tercer lugar, extendiendo en forma improcedente los efectos de la sanción al pago de las cotizaciones de seguridad social entre la fecha del despido y la fecha en que se convalide el mismo, lo que no se encuentra contemplado en la norma, que se remite únicamente a las remuneraciones y demás prestaciones.

En cuanto al artículo 459 N°7 del Código del Trabajo, señala que la norma se transgrede al condenar a la demandada en costas, ya que si bien esta disposición exige que la sentencia contenga un pronunciamiento sobre el pago de las mismas, no implica que

CZXSLHDWHC

necesariamente tenga que existir una condena respecto a las mismas, y, al exigirse que la exención del pago de costas a la parte vencida sea motivado, lleva a entender que solo la parte vencida puede ser condenada a las mismas.

Argumenta que la falta de un criterio específico respecto a la condena o exención de las costas obliga a la aplicación del artículo 432 del Código del Trabajo, aplicando supletoriamente las normas que rigen la materia en el Código del Procedimiento Civil, específicamente su artículo 144, que establece que aquella parte vencida totalmente en juicio será condenada al pago de las mismas, y, en el caso sub litis, la demandada no ha sido completamente vencida, por lo que no procedía la condena en costas.

Noveno: Que, en primer lugar, lo que la parte demandada reprocha al sentenciador es haber aplicado el artículo 162 del Código del Trabajo y sancionado al empleador por adeudar cotizaciones previsionales al momento del despido de la demandante. Sobre este punto, debemos precisar que efectivamente como se alega, si bien la sentencia señaló que la demandada no cumplió sus obligaciones contractuales, asentó que en la especie a las partes las ligó un contrato de plazo fijo, el que terminó por el vencimiento del plazo convenido, que se extendió por un período menor a un año, desde 01 de marzo de 2019 hasta el 02 de febrero de 2020, por lo que no es aplicable la sanción de nulidad del despido que regula el Código del Trabajo, el que sólo opera sobre la base de un despido otorgado por el empleador, y no por el vencimiento del plazo.

Décimo: Que, en segundo lugar, porque también se asentó que estamos frente a una trabajadora que fue contratada en virtud del Estatuto Docente Municipal, resultando incompatible con esta normativa la institución del auto despido como la nulidad del despido y sus efectos, pues, si bien es cierto las disposiciones del Código del Trabajo son supletorias del mencionado Estatuto, tal supletoriedad no es aplicable en el presente caso, toda vez que el término de los servicios de una docente, la normativa aplicable está regulada en los artículos 71 y siguientes de la Ley N° 19.070, Estatuto de Profesional de la Educación, conocido como Estatuto Docente, disposiciones que no contemplan el auto despido ni la nulidad del mismo, de lo cual es dable colegir que ambas instituciones no tienen aplicación en esta

CZXSLHDWHC

materia, por regir, en forma preferente, la norma estatutaria, al ser norma especial que prima sobre la general del Código del Trabajo.

Al respecto, cabe destacar que este predicamento se ve reforzado en el artículo 72 inciso 1° del aludido Estatuto Docente, cuando dicha disposición prescribe que "*Los profesionales de la Ley Nº19.070 educación que forman parte de una dotación docente del sector municipal, dejarán de pertenecer a ella, **solamente**, por las siguientes causales…",* con lo cual es claro que la ley ha querido regular un sistema especial para el término de los servicios de estos profesionales, en los cuales no se contempla ni el auto despido ni la nulidad del mismo y sus efectos, con lo que la aplicación supletoria del Código del Trabajo, a que alude el artículo 71 de la misma preceptiva, queda desplazada en este caso.

En consecuencia, no estamos frente a un caso de despido de aquellos regulados por el Código del Trabajo, por lo que al haberlo resuelto de esta forma la sentencia impugnada, corresponde acoger la causal de infracción de ley esgrimida por la demandada, en su modalidad de falsa aplicación de la norma, y anular la sentencia recurrida en esta parte.

Undécimo: Que, por último, en lo que se refiere al artículo 459 N° 7 del Código del Trabajo, en relación al artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, también se acogerá la petición del recurrente, porque efectivamente como lo alega la demandada, si bien la sentencia que se dicte en el procedimiento laboral debe pronunciarse respecto al pago de costas, su parte no fue totalmente vencida, por lo que puede el tribunal eximirla de ellas, cuando aparezca que ha tenido motivos plausibles para litigar.

Por estas consideraciones, más lo previsto en los artículos 479, 481 y 482 del Código del Trabajo, **se rechaza** el recurso de nulidad interpuesto por la demandante Francys de los Ángeles Manríquez Riveros, y **se acoge** el recurso de la demandada Corporación Municipal de Desarrollo Social de Lampa, en contra la sentencia de doce de noviembre de dos mil veinte, dictada por el Juzgado de Letras de Colina, en la causa RIT O–82–2020, la que se **anula**, y se dicta acto seguido y sin nueva vista, la sentencia de reemplazo que sigue.

Redacción del Fiscal Judicial señor Norambuena Carrillo.

CZXSLHDWHC

Regístrese y comuníquese.
N° Laboral - Cobranza-2753-2020.

Pronunciada por la Duodécima Sala, presidida por el Ministro señor Tomás Gray Gariazzo, e integrada, además, por el Ministro (S) señor Alejandro Aguilar Brevis y el Fiscal Judicial señor Jorge Norambuena Carrillo.

En Santiago, nueve de diciembre de dos mil veintiuno, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.

TOMAS GUILLERMO GRAY GARIAZZO
MINISTRO
Fecha: 09/12/2021 13:16:49

ALEJANDRO CLAUDIO AGUILAR BREVIS
MINISTRO(S)
Fecha: 09/12/2021 13:43:13

JORGE LUIS NORAMBUENA CARRILLO
FISCAL
Fecha: 09/12/2021 09:52:34

CZXSLHDWHC

Pronunciado por la Duodécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Tomas Gray G., Ministro Suplente Alejandro Aguilar B. y Fiscal Judicial Jorge Luis Norambuena C. Santiago, nueve de diciembre de dos mil veintiuno.

En Santiago, a nueve de diciembre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

CZXSLHDWHC

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl.